

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2078/1973, de 26 de julio, por el que se autoriza al Servicio Nacional de Auxilio Social para prescindir de las formalidades de concurso en la adquisición de un inmueble en Linares (Jaén).

El Servicio Nacional de Auxilio Social, para cumplir sus fines asistenciales, necesita disponer de instalaciones adecuadas donde pueda prestar asistencia a las personas que la necesitan.

Dada la diferencia de encontrar un inmueble en la concurrencia pública que supone el concurso, se ha hecho necesario realizar gestiones para conseguir la localización de un edificio idóneo.

Este inmueble es el que se encuentra en el lugar conocido por «acceso de Baeza», en Linares (Jaén), con una extensión de ocho mil ochenta metros cuadrados, que vende el Instituto Nacional de la Vivienda por un importe de un millón seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas.

La Dirección General del Patrimonio del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado, ambas del Ministerio de Hacienda, han emitido informe favorable a esta adquisición, prescindiendo de las formalidades del concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres, apartado b), de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, se autoriza para prescindir de las formalidades de concurso en la adquisición de un inmueble sito en el «acceso de Baeza», en Linares (Jaén), propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, habida cuenta de las especiales condiciones que reúne y que le hacen único para los fines asistenciales a que va a ser destinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2080/1973, de 26 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Tomelloso, de la provincia de Ciudad Real, para rehabilitar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Tomelloso, de la provincia de Ciudad Real, ha instruido expediente para rehabilitar el escudo de armas, que de un modo tradicional viene utilizando como propio y peculiar del municipio, a fin de recoger en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, las características más significativas del mismo. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Tomelloso, de la provincia de Ciudad Real, para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: En campo de oro, una mata de tomillo, de sinople, adiestrada de una liebre, de sable, terrazado de sinople. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2081/1973, de 26 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Benisoda, de la provincia de Valencia, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Benisoda, de la provincia de Valencia, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas, peculiar y propio para el municipio, en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más representativos de su historia y sirva, a la vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Benisoda, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo partido. Primero, en campo de oro, cuatro palos de gules. Segundo, en campo de sinople, un creciente ranversado, de plata. En punta, de plata, un olivo, de sinople. Timbrado de corona marquesal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2082/1973, de 26 de julio, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Tapia al de Villadiego, de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de Tapia y de Villadiego, de la provincia de Burgos, acordaron con el quórum legal solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los municipios al segundo, por carecer el de Tapia de población y recursos económicos suficientes para atender los servicios de su competencia.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la alteración la Diputación Provincial, el Gobierno Civil y los servicios provinciales de la Administración Pública consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Tapia al límite de Villadiego, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2083/1973, de 26 de julio, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Sigüero al de Santo Tomé del Puerto (Segovia).

El Ayuntamiento de Sigüero adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su municipio al límite de Santo Tomé del Puerto, ambos de la provincia de Segovia,

debido a su incapacidad económica para los gastos de administración y prestación de los servicios mínimos obligatorios y a la exigua población de su término municipal. La Corporación municipal de Santo Tomé del Puerto acordó, también con quórum legal, prestar su conformidad a la solicitud de incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales no se produjo ninguna reclamación por parte de los vecinos contra la incorporación.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha demostrado en las actuaciones la realidad de los motivos tenidos en cuenta por el Ayuntamiento de Sigüeruelo y la conveniencia de la incorporación para mejorar los servicios de este núcleo, concurriendo en el caso las causas previstas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Sigüeruelo al de Santo Tomé del Puerto (Segovia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

ORDEN de 3 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la Fundación Picasso-Reventós, instituida por don Jacinto Reventós Conti en Barcelona.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada «Picasso-Reventós», que la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona envía, y

Resultando que a virtud de escritura otorgada en la citada ciudad de Barcelona en 25 de enero de 1973, compareció don Jacinto Reventós Conti ante el Notario don Antonio Clavera Armenteros, exponiendo que tanto él como sus familiares, así como un grupo de amigos del fallecido doctor don Jacinto Reventós Bordoy, padre del compareciente, deseaban honrar la memoria del citado doctor, insigne personalidad, íntimamente ligado a la vida artística y cultural de Barcelona; constituyendo una fundación, iniciativa a la que se sumó desde el primer momento el pintor Pablo Ruiz Picasso, accediendo a que su nombre también figurara en ella;

Resultando que en consecuencia se constituyó la tal fundación conforme a cuyos Estatutos, es de carácter particular privado y naturaleza permanente, denominándose «Fundación Picasso-Reventós» y cuyo objeto conforme al artículo 5.º de los precitados Estatutos, es el de prestar asistencia médica a enfermos respiratorios, pudiendo también prestar ayuda para fomentar el estudio y la investigación en el campo de la Medicina respiratoria;

Resultando que para mejor cumplir con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones culturales privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos, encargados del Protectorado sobre las mismas, que el Ministerio de Educación y Ciencia ejerce, se libró comunicación por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social a la Junta Provincial de Barcelona, para que se manifestase de manera fehaciente que cantidad del millón de pesetas, que constituye el patrimonio de la Fundación, debía dedicarse a la beneficencia pura o a la ayuda al estudio, ya que si se empleaba más en lo primero que en lo segundo, sería Gobernación el que clasificara, y si acaeciera lo contrario habría de ser Educación y Ciencia quien ostentase la competencia para ello.

Resultando que con fecha 22 de mayo de este año de 1973, ha comparecido don Jacinto Reventós Conti ante el Notario de Barcelona don José Solís y Lluch, Presidente vitalicio del Patronato que rige la Fundación de que nos venimos ocupando para aclarar que tal Entidad tiene por objeto principal y, de momento, único, la prestación de asistencia médica, a cuya finali-

dad dedicaría inicialmente la totalidad de su capital y recursos. Y que la posible labor cultural tendría sólo una importancia secundaria, y supone una mera posibilidad en el futuro de la Fundación; añadiendo que, caso de iniciarse ocuparía sólo una pequeña parte de su capital y ello sería inmediatamente comunicado a las Autoridades competentes;

Resultando que la Fundación tendrá su domicilio en Barcelona en el lugar que designe el Patronato, fijándose provisionalmente en la calle de Caspe número 39, entresuelo, primera puerta, y cumplirá sus fines en el seno del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, en colaboración y con la ayuda de éste, y si ello no fuera posible, el Patronato decidirá libremente la forma y lugar en que la Fundación atenderá a su objeto.

Resultando que el Patronato al que corresponde la administración y disposición de los bienes de la Fundación se compone de un mínimo de catorce miembros y un máximo de veinticinco, siendo de ellos: a) Tres familiares del doctor Jacinto Reventós Bordoy; b) Dos representantes de la Institución en cuyo seno cumpla la Fundación sus fines; c) Tres médicos especialistas en Medicina respiratoria de reconocida competencia; d) Tres personalidades relevantes en el cultivo o la difusión del arte; e) Cinco personalidades destacadas de la vida cultural y social de Barcelona.

Con excepción de los representantes de la Institución colaboradora, que serán designados por ésta, la lista inicial de patronos será establecida por el fundador, siendo vitalicios aquellos que él designe, y determinando los artículos 10 y 11 de la escritura fundacional cómo han de cubrirse las vacantes del tal Patronato y cómo ha de llevarse a cabo la ampliación del mismo, añadiéndose en el 12, que el cargo de patrono es meramente honorífico y gratuito.

Resultando que los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la escritura fundacional están dedicados a enumerar las facultades del Patronato a que nos venimos refiriendo, que son las de representación y gobierno de la Fundación, como ya se ha dicho, en su más amplio sentido, pudiendo reunirse en Junta ordinaria o extraordinaria e instituyendo que será Presidente y por vida el fundador; que vacante la presidencia, el Patronato designará el nuevo Presidente, también de por vida, preferentemente entre los familiares del señor Reventós Bordoy que formasen parte del mismo, designándose también en el seno del Patronato dos Vicepresidentes, uno de los cuales será necesariamente patrono por representación de la Institución colaboradora y el otro elegido por cinco años renovables indefinidamente, salvo que el Patronato decida vincular esta Vicepresidencia a alguno de los grupos del mismo existentes o que se creen en lo sucesivo.

Resultando que el capital de la fundación estará constituido especialmente por la cantidad de un millón de pesetas que ha sido aportado en efectivo metálico por el fundador y al cual se añadirán las sumas de dinero, bienes o derechos de cualquier tipo que adquiriera la Fundación de personas físicas o jurídicas y entes públicos o privados, siempre que se le entreguen con la finalidad expresa de engrosar el capital, o que no habiéndoles asignado finalidad específica estime el Patronato que es conveniente darles ese destino.

Resultando que en el expediente se han cumplido todos los trámites preceptivos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación y especificándose sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias especiales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines. En la escritura que comentamos se constituye el Patronato, designando para formarlo a las siguientes personas: Don Jacinto Reventós Conti, don Juan Reventós Carner, don Ramón Reventós Reventós, don Francisco Coll Colomo, don José Cornudella Capdevilla, don Raimundo Frouchtman Hager, don Juan Gaspar Paronella, don Gustavo Gili Esteve, don Antonio Tapiés Puig, don José Blajot Pena, don Enrique Jover Ortens, don Angel Latorre Segura, don Raimundo Noquera Guzmán y don Ignacio Ventosa Despujo. Este Patronato queda relevado de la rendición de cuentas conforme al artículo 27 de los Estatutos de la Fundación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias.

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, evento éste último en que se encuentra aquélla y a que este expediente se contrae;

Considerando que por revestir el carácter de beneficencia particular mixta la Fundación «Picasso-Reventós», ya que su objeto consiste en prestar asistencia médica a enfermos respiratorios fundamentalmente, y de manera secundaria en prestar ayuda para fomentar el estudio e investigación en el campo de la Medicina respiratoria, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Considerando que asimismo con sus propios medios podrá subsistir la Entidad a que nos venimos refiriendo, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto de 14 de